
LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO MEXICANO RESIDENTE EN BAJA CALIFORNIA

*Luis Rolando ESCALANTE TOPETE**

SUMARIO: I. Introducción; II. Los derechos político electorales; III. Los derechos político electorales del ciudadano en la legislación federal; IV. Los derechos político electorales del ciudadano en la legislación del Estado de Baja California.

I. INTRODUCCIÓN

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, dispone en su artículo 5 que:

“Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales **y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos de la fracción III del artículo 68** de esta Constitución. Además,...”

El artículo 8, fracción IV, incisos a), c) y e) de la propia Constitución Local recoge estos derechos políticos de los habitantes del Estado. El artículo 57, párrafo quinto, de dicho ordenamiento establece:

“Corresponde al Tribunal de Justicia Electoral como máxima autoridad jurisdiccional estatal, y órgano especializado del Poder Judicial **garantizar el cumplimiento del principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales.**”

* Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Finalmente, la norma suprema estatal en su artículo 68, párrafo cuarto, fracción III, al fijar la **competencia del Tribunal de Justicia Electoral** estatuye que, éste resolverá en forma definitiva y firme en los términos de la Constitución y de la Ley de la materia, sobre:

“III.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado; y...”

La Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, siguiendo fielmente lo dispuesto en la Constitución General de la República y la propia de la Entidad, en su Libro Primero, Título Segundo, contiene precisamente los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado.

Esta Ley prevé, que corresponde la ejecución y aplicación de las normas contenidas en la misma, dentro de su respectivo ámbito de competencia, al Poder Legislativo, al Instituto Estatal Electoral y al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, quienes tendrán la obligación de velar su estricta observancia y cumplimiento. Reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas al sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales. En el apartado correspondiente, señala el recurso de inconformidad como el medio de impugnación idóneo para que los ciudadanos hagan valer sus derechos político electorales, estableciendo los momentos y los supuestos bajo los cuales se podrá ejercer este recurso; sin embargo, se limita inexplicablemente, a los actos y resoluciones de la Dirección General del Registro Estatal de Electores relativos a la inscripción en el Padrón Estatal Electoral, expedición de la Credencial Estatal de Elector o rectificación de las Listas Nominales de Electores, aun y cuando, como se demostrará, éstos son más amplios.

Considero, que la legislación electoral local no satisface el alcance jurídico, político y legal que nuestra Constitución Estatal pretendió al consagrar en su texto, la garantía a la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado.

El ordenamiento electoral estatal, se circunscribe al derecho político electoral de votar, quedando al margen de la legislación electoral local los demás derechos político electorales, dejándolos para su atención y resolución a la legislación y autoridad jurisdiccional federal en la materia. Aun más, cuando la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siguiendo el espíritu de la Constitución Local establece la competencia del Tribunal de Justicia Electoral para resolver en forma definitiva y firme, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado.

Por ello, en el presente trabajo motivaré y fundamentaré la necesidad de ampliación de los supuestos en los que es procedente el recurso de inconformidad previsto en la ley de la materia, para hacer valer los derechos político electorales del ciudadano mexicano, residente en el Estado de Baja California.

II. LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES

Los derechos políticos en general no han encontrado una definición que pueda satisfacer los intereses de los estudiosos de este tema e inclusive, cuando se trata de precisar el significado de la voz, los propios diccionarios jurídicos aun los especializados no coinciden, algunos lo remiten al Derecho Constitucional, otros a derechos cívicos, otros más a derechos de los ciudadanos, lo cierto es, como lo manifiesta Luis Sánchez Agesta, que:

“La expresión derechos políticos, corresponde a una terminología científica que no encuentra, normalmente, correspondencia en los textos escritos” (Sánchez Agesta, Luis. *Derechos y Deberes Políticos. Diccionario Electoral*. Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral. Costa Rica. 1989, p. 228.)

Sin embargo, y al margen de su significado etimológico, no es posible negar la existencia de estos derechos, toda vez que forman parte de la naturaleza humana, y mientras no desaparezca el hombre, los derechos políticos seguirán siendo el fundamento principal para la formación y organización de cualquier sociedad y como consecuencia del Estado, independientemente de su

régimen jurídico o de su forma de gobierno. Como dice Arturo Barraza:

“... y es que el *zoon politikón* o el *homo politicus* que es el hombre, encuentra en el ejercicio de estos derechos, el elemento indispensable para su realización, tanto en lo individual como en lo colectivo. Por lo tanto, la formación de la sociedad humana no sólo es satisfacer una necesidad del hombre como ser social, sino también reconocerle los valores derivados de su propia dignidad, es decir, la inteligencia, la libertad y la sociabilidad.” (Barraza, Arturo. *Apuntes de Derecho Electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2000. Libro 1. p. 415.)

En cuanto a sus características jurídicas, no cabe duda que los derechos políticos son derechos fundamentales, es decir, aquellos que se consideran que son los mínimos e indispensables que el ser humano requiere para vivir y desarrollarse con plenitud. Esto es, aquellos que encuentran su complemento en la libertad y en la sociabilidad. Vida, libertad y sociabilidad, son elementos que en su totalidad configuran la dignidad del hombre universal y a la que todos estamos obligados a respetar, defender y salvaguardar, con independencia de las actividades a las que nos dedicamos o de las situaciones jurídicas en las cuales nos encontramos. Al efecto, habría que recordar el principio *ubi societas ibi ius*, que significa “donde hay una sociedad allí hay derecho”. Así, queda de manifiesto en el artículo 21, apartados 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. En este sentido, los derechos políticos en general no sólo se refieren a los derechos de los ciudadanos de votar, ser votados, de asociación y de afiliación política, como lo establecen las fracciones I, II y III del artículo 35, así como el párrafo segundo de la base I del artículo 41 de nuestra Carta Magna; sino también a los derechos que tiene todo individuo para intervenir en actividades que se encuentren relacionadas con el Estado en el ejercicio de la función pública, es decir, con independencia de que se trate de derechos para elegir a autoridades políticas, o de ser electo, o de asociarse, o de reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país. Estos derechos también protegen el ejercicio de petición y de manifestación de las ideas, ya sea en forma escrita o en forma oral.

Fiel intérprete de la Norma Suprema, la Constitución Local recoge estos postulados en su artículo 8, cuando dispone:

“Son derechos de los habitantes del Estado: I. Si son Mexicanos, los que conceda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y la presente; II. Ejercer el derecho de petición de manera respetuosa y pacífica, ...; III. ...En ningún caso los extranjeros gozarán de derechos políticos; y IV. Si además de ser mexicanos, son ciudadanos tendrán los siguientes: a) Votar en las elecciones para integrar los órganos de elección popular en la entidad; b) Participar en los términos de esta Constitución y de la Ley en los procesos de Plebiscito y Referéndum; c) Ser votados siempre que reúnan los requisitos que determinan esta Constitución y las leyes; d) ...; e) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; así como al partido político de su preferencia o asociación de que se trate...”

En este contexto, y siguiendo a Arturo Barraza, en sus apuntes citados, podemos expresar que,

“los derechos político electorales pertenecen a la rama del derecho público, reconocidos constitucionalmente a la persona como ciudadano mexicano, ya sea en lo individual o colectivo, para que dentro de un estado de derecho, participe con la representación de la soberanía del pueblo y de manera democrática en la renovación del poder público.” (*ibid.* p. 416-417.)

En consecuencia, resulta interesante preguntarnos, ¿cómo hacer valer estos derechos cuando nos son violados, cuando nos es impedido su libre y real ejercicio? Por disposición expresa de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción VII de su artículo 73 consigna:

“El juicio de amparo es improcedente:...Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.”

Sin embargo, la reforma electoral federal de 1996, elevó al texto de la Ley Suprema de la Unión la protección de estos derechos fundamentales al disponer en su artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la facultad de conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre:

“Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.”

Como lo afirma Flavio Galván Rivera, este precepto, sin embargo, no constituye sino una garantía de eficacia de los correlativos derechos y deberes del ciudadano, incorporados al texto constitucional merced a la propia reforma, que abarca el texto de la fracción III de los artículos 35 y 36 de la Carta Magna, al disponer el primer precepto que es prerrogativa del ciudadano mexicano asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país; en la segunda disposición, el legislador Constituyente Permanente señaló que es obligación del ciudadano votar en las elecciones populares, en los términos que la ley establezca. (Galván Rivera Flavio. *Derecho Procesal Electoral Mexicano*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 1997. p. 365.)

Derivado de la reforma citada, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consignó en su Libro Tercero, el denominado: “*Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*”.

Es oportuno señalar que la novedad no es absoluta, porque el derecho del ciudadano para impugnar los actos y resoluciones de las autoridades electorales, que niegan la expedición de la credencial para votar o la rectificación de la lista nominal de electores, correspondiente al domicilio del peticionario, ya lo había establecido el legislador ordinario con antelación, según Decreto de Reformas y Adiciones de 17 de Septiembre de 1993, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 24 del propio mes y año, al crear el denominado recurso de apelación ciudadana, que sustituyó a su vez los diversos recursos administrativos de revisión y aclaración, previstos en el texto original del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990.

Los derechos político electorales como derechos fundamentales no son absolutos e ilimitados, sino que en cada uno de ellos existen limitaciones fundadas en los derechos de la colectividad. En un estado de derecho como es el nuestro, los derechos político electorales para que tengan el carácter de derechos fundamentales, deberán encontrarse establecidos en la Norma Suprema y en el caso de las limitaciones, también deberán encontrarse, por jerarquía legislativa en la misma Constitución y en las leyes que de ella emanen.

III. LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL

El tema de la justicia constitucional electoral, ha tenido entre nosotros varias etapas. Podemos identificar como la primera, y afortunadamente ya ida, era aquella en que la discusión consistía en saber si en México, debía haber o no justicia electoral. En este periodo era frecuente referir la disputa entre Vallarta e Iglesias, recurrir a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresadas a finales del siglo antepasado, o a la interpretación de diversas fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Otra etapa, más moderna, fue aquella que empezó a plantear el problema de si los derechos políticos eran o no derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, si éstos debían o no ser protegidos mediante mecanismos procesales. Avanzando en el tiempo, otra manera de enfrentar el problema fue atendiendo a las modalidades de establecimiento de la justicia constitucional electoral.

En cuanto empezó a ser posible revisar la legalidad de los actos electorales, la pregunta era ésta: bien, esto que ya está funcionando y funcionando bien, ¿puede o no llevarse al nivel constitucional electoral? Ciertamente estoy que los temas de análisis sobre esta situación fueron de derecho comparado, tratando de precisar cuáles eran los modelos existentes en el mundo para ver cuál de esos modelos se adaptaban mejor para implantarlos en el país.

La etapa en la que actualmente nos encontramos, se caracteriza por la descripción de las formas de nuestra justicia electoral. (Cossío José Ramón. Problemas de la Justicia Constitucional Electoral. *Sistemas de Justicia Electoral: Evaluación y Perspectivas*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 1999. p. 395)

Ahora bien, si acudimos a nuestro sistema legal encontraremos diversos artículos establecidos en la Constitución General de la República, la cual reconoce a los derechos político electorales como derechos fundamentales, destacando por su importancia los artículos 30, 34, 35, 36, 38, 41, 60, 99, 116 y 122.

La Carta Magna en sus artículos 35 y 41, dispone los derechos político electorales en general, a saber:

“ARTÍCULO 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; ...”

El artículo 41, base I, párrafo segundo, parte final, establece el derecho de los ciudadanos para afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la propia Constitución señala al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como la autoridad competente para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre:

“Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.”

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por su parte, establece, para el caso de violación de los derechos a que se refieren los artículos citados, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual procede, según el artículo 79, párrafo 1:

“...cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos ...”

Hemos afirmado que los derechos político electorales son derechos fundamentales, sobre todo si consideramos la reforma constitucional de 1996, en la que existe un avance significativo en el reconocimiento a los ciudadanos mexicanos para participar directamente en la formación y desarrollo de su propia sociedad y así seguir construyendo una comunidad política dentro de un estado de derecho.

IV. LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

José de Jesús Orozco Henríquez afirma que:

“Es frecuentemente sostenido que la constitución de un orden jurídico, para ser considerada como tal, requiere satisfacer cierto contenido. Típico de esta tendencia es el artículo 16 de la Declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789: “*Toda sociedad en la cual no esté asegurada la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, no tiene constitución*”. El desarrollo del constitucionalismo moderno, con el advenimiento de las constituciones escritas, vinculó por lo general la noción de constitución con un contenido específico: limitación del poder gubernamental, división de poderes, democracia parlamentaria, etcétera. (Orozco Henríquez, José de Jesús. *Derecho Constitucional Consuetudinario*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1993. p. 15.)

En nuestro país, al conjunto de normas fundamentales que regulan la estructura y funcionamiento del estado mexicano se le ha denominado Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por virtud del sistema federal coexisten y tiene jurisdicción sobre las mismas personas y sobre el mismo territorio, dos fuentes de autoridad: una la central, a la que tradicionalmente se ha llamado poderes federales; y la otra, las locales, que son las que se dan a sí mismas las entidades, a las que la constitución general denomina estados libres y soberanos. Ambas fuentes de autoridad conforman la organización política del país y dan como resultado eso que constitucionalmente se denomina Estados Unidos Mexicanos. Con vista al principio de autonomía que regula la existencia y funcionamiento de los estados, no hay impedimento constitucional para que los legisladores locales, en uso de su facultad constituyente, excedan, sin contrariarla, a la Carta Magna General. Los estados no están constreñidos a establecer como poderes únicamente los previstos o indicados en la general; pueden, según sus necesidades, crear cuantos poderes u órganos consideren indispensables para su desarrollo, atribuirles las facultades y establecerles las limitaciones que consideren pertinentes, sin invadir el campo natural y propio de los órganos de existencia obligatoria. (Arteaga Nava, Elisur. *Derecho Constitucional*. Oxford University Press. Harla. México. 1998. p. 11, 486 y 487). Esta facultad reglamentaria que tienen las legislaturas de los estados, implica la posibilidad que tienen las autoridades locales de proveer todo lo relativo a éstas, la tranquilidad y prosperidad de sus habitantes y de las

instituciones, tanto públicas como privadas, que operan dentro de sus respectivos territorios.

En este sentido, y en cuanto al tema que nos ocupa, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en sus artículos 5, 8, 57 y 68 en sus partes relativas asumen lo relativo a los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos residentes en la entidad.

Así, el párrafo vigésimo segundo de su artículo 5 dispone que:

“Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales **y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación**, en los términos de la fracción III del artículo 68 de esta Constitución. Además, ...”

El artículo 8, de la propia Constitución Local, recoge estos derechos políticos de los habitantes del Estado, al establecer:

“ARTÍCULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

I. Si son mexicanos, los que conceda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y la presente;

II. Ejercer el derecho de petición de manera respetuosa y pacífica, teniendo la autoridad la obligación de contestar en breve término; en materia política sólo ejercerán este derecho los ciudadanos mexicanos;

III. ...

IV. Si además de ser mexicanos, son ciudadanos tendrán los siguientes:

a) Votar en las elecciones para integrar los órganos de elección popular en la entidad;

b) Participar en los términos de esta Constitución y de la Ley en los procesos de Plebiscito y Referéndum;

c) Ser votados siempre que reúnan los requisitos que determina esta Constitución y las leyes;

d) Desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando la persona reúna las condiciones que exija la Ley para caso; y

e) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; así como al partido político de su preferencia o asociación de que se trate. ...”

Cierto estoy de que es en la fracción IV, incisos del a) al e) de este artículo, donde nuestro máximo ordenamiento local, consigna los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos consagrados en la Carta Magna.

El derecho de votar. Se encuentra dispuesto en el inciso a), de la fracción y artículo en comento, para tal efecto, es necesario, previamente, haber satisfecho los requisitos a que hacen referencia los artículos 30 y 34 de la Ley Fundamental. Es decir, para que a una persona le sea reconocido jurídicamente el derecho de votar, es necesario reunir con antelación las siguientes condiciones:

- La nacionalidad mexicana;
- La calidad de ciudadano;
- Haber cumplido dieciocho años; y
- Tener un modo honesto de vivir.

El correlativo artículo 8 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California (LIPE), precisa que: “Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular en el Estado”.

Sin embargo, para que este derecho pueda ser ejercitado es indispensable, además, cumplir con otros requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 10 de la propia Ley Electoral del Estado, concretamente:

“ARTÍCULO 10.- Ejercerá el derecho de voto, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y esta Ley, el ciudadano mexicano, residente en Baja California que goce del pleno ejercicio de sus derechos político electorales y que además cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Tener vecindad en el Estado, con residencia efectiva de por lo menos seis meses;
- II. Estar inscrito en el Padrón Estatal Electoral, y aparecer en el Listado Nominal de Electores con imagen, y
- III. Tener Credencial Estatal de Elector.”

La naturaleza jurídica de estos requisitos podrían considerarse bajo dos aspectos: el primero, que estamos ante la presencia de simples requisitos administrativos y, el segundo, que son condicio-

nes inconstitucionales, puesto que en el artículo 35 de la Ley Suprema no se encuentran establecidos. Podemos afirmar, que los requisitos que dispone la LIPE no son inconstitucionales, puesto que la propia Constitución de la República los tiene previstos en el artículo 36, fracción III. Al contrario, como consecuencia de estos requisitos, surgen derechos político electorales a favor del ciudadano, que son:

- El derecho de estar inscrito en el catálogo general de electores;
- El derecho de estar inscrito en el padrón electoral;
- El derecho de estar inscrito en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- El derecho a la corrección o rectificación de datos; y
- El derecho a la reposición de su credencial por extravío o deterioro.

En el supuesto de que alguno de estos derechos sea violentado por la autoridad administrativa electoral, la LIPE en su Libro Octavo denominado De las Nulidades y del Sistema de Medios de Impugnación, tiene previsto para tal efecto, el recurso de inconformidad, el cual en el artículo 421 establece:

“ARTÍCULO 421.- El recurso de inconformidad se podrá hacer valer:

I. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales por:

a) Los ciudadanos, para impugnar los actos o resoluciones de la Dirección General del Registro Estatal de Electores recaídos a: los escritos de reclamación con motivo de la negativa a la inscripción al Padrón Estatal Electoral; las solicitudes de expedición de Credencial Estatal Electoral o rectificación de las Listas Nominales de Electores; así como a los ciudadanos que habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubieren obtenido oportunamente la Credencial Estatal de Elector;...

II. Durante el proceso electoral por:

a) Los ciudadanos, hasta diez días hábiles antes del día de la elección, para impugnar los actos o resoluciones de la Dirección General del Registro Estatal de Electores recaídos a las solicitudes de expedición o reposición de Credencial Estatal de Elector o rectificación de las Listas Nominales de Electores; y ...”

Por su parte, el artículo 11 del mismo ordenamiento electoral, señala los supuestos bajo los cuales no podrán ejercer el derecho

de voto los ciudadanos, el cual guarda íntima relación con el correlativo 52 del Código Penal para el Estado de Baja California que ordena:

“La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos.....Una vez que cause ejecutoria la sentencia, el órgano jurisdiccional comunicará al Registro Nacional de Electores la suspensión de derechos políticos al reo.”

Reitero, **la legislación electoral local** no satisface el alcance jurídico, político y legal que nuestra Constitución Estatal pretendió al consagrar en su texto, la garantía a la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, toda vez que **se limita a reglamentar la forma para hacer valer el derecho de votar**; el artículo 245 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado (LOPJE), siguiendo el espíritu de la Constitución Local establece la competencia del Tribunal de Justicia Electoral para resolver en forma definitiva y firme, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos; sin embargo, aun y cuando aparecen enunciados en la legislación constitucional y legal local, ni la LIPE ni la LOPJE, disponen nada en específico, respecto de la forma y los supuestos para hacer valer los derechos de ser votado y de asociación y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado. Por ello, insisto en la necesidad de ampliación de los supuestos en los que es procedente el recurso de inconformidad previsto en la ley de la materia, para hacer valer los derechos político electorales del ciudadano mexicano, residente en el Estado de Baja California, de manera similar a como se consideran en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El derecho a ser votado. Una de las distinciones más altas a la que puede aspirar un ciudadano, es sin lugar a dudas, ésta que nos ocupa. El inciso c) de la fracción IV, del artículo 8 de la Constitución del Estado, instituye este derecho siempre que se reúnan los requisitos que determina esta Constitución y las leyes. Los cargos de elección popular que son votados en nuestra entidad, corresponden a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos.

El máximo ordenamiento local dispone en sus artículos 17 (diputados), 41 (gobernador) y 80 (municipes), las exigencias constitucionales que es necesario satisfacer para ocupar dichos cargos, estableciendo, además, las limitaciones y prohibiciones en cada caso. Por su parte, la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, en sus artículos 276, 277, 278, 285 y 286, señala otros requisitos llamados “de elegibilidad”, los cuales deben cumplir los candidatos a diputados, gobernador y municipes, entre los que se encuentran el estar inscritos en el Registro Estatal de Electores y tener vigente su Credencial Estatal de Elector. Asimismo, el artículo 279 de dicha ley, dispone una serie de impedimentos para determinados funcionarios públicos. Estos impedimentos tienen como objeto proteger la imparcialidad en los procesos electorales, es decir, evitar por los medios legales al alcance el que el funcionario público pueda estar en condiciones de utilizar el cargo para obtener algún beneficio para llegar a ser diputado, múnicipe o gobernador.

El derecho de asociación. Este derecho se ubica en el inciso e), fracción IV del artículo 8 de la Constitución Local. Esta disposición guarda estrecha vinculación con los artículos 9 y 35 fracción III de la Carta Magna, de su lectura, podemos interpretar que el artículo 9 se refiere al derecho de asociación en sentido amplio y que forma parte de los derechos clasificados como garantías individuales; en cambio el artículo 35, fracción III, en relación con el inciso, fracción y artículo que nos ocupa, tutela el derecho de asociación en sentido estricto y se trata de derechos político electorales.

Según el *Diccionario Jurídico Espasa*, define a la figura legal de la asociación como la “Agrupación de personas dotadas de personalidad jurídica, para alcanzar un fin común”. Conforme al tema en comento, es derecho de los habitantes del Estado, “asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado...” esta disposición, al igual que el artículo 9 de la Ley Fundamental, también protege el derecho de asociación, con la diferencia de que la protección que brinda se establece en sentido estricto, es decir, exclusivamente en materia política y como derecho, sólo es reconocido a los ciudadanos, esto es, a los mexicanos mayores de dieciocho años y con un modo honesto de vivir. Así, con estos elementos, podemos entender por asociación, el derecho político de que dispone el ciudadano para constituir

personas morales cuyos objetivos principales sean de carácter político. No obstante, para que este derecho sea válido jurídicamente, es necesario que su ejercicio se realice en forma individual, libre y pacífica.

Entre las personas morales de carácter político reconocidas legalmente, se encuentran los partidos políticos y las agrupaciones políticas reconocidas en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Carta Magna. El artículo 9 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales estatuye:

“Es derecho de los ciudadanos residentes en el Estado organizarse en partidos políticos estatales y...”

Como limitación específica al ejercicio de los derechos de reunión y asociación política, la Constitución Federal establece, que los ministros de los cultos no tienen reconocido el derecho de asociarse con fines políticos, ni de realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. También se les prohíbe expresamente la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuya denominación contenga alguna palabra o indicación que la relacione con alguna confesión religiosa. Asimismo, se les prohíbe la celebración en los templos de reuniones políticas. Al respecto se pueden consultar los artículos 130 de la Constitución General; 21 párrafo cuarto y 29 fracción I de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

El derecho de afiliación.- Este derecho del ciudadano lo encontramos en el propio inciso e), fracción IV del artículo 8 de la Constitución Local; sin embargo, considero que no es del todo afortunada su redacción, ya que lo asimila al derecho de asociación, al disponer:

“Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; así como al partido político de su preferencia o asociación de que se trate”. Por su parte, la ley electoral local, es más atinada al señalar en su artículo 9: *“Es derecho de los ciudadanos residentes en el Estado organizarse en partidos políticos estatales y afiliarse a ellos en forma individual y libre, en los términos de esta Ley.”*

El *Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Océano Uno*, define la afiliación como, “la acción y efecto de unir, asociar una persona a otras que forman una corporación, partido o sociedad”. En este sentido, el derecho que se tutela constitucionalmente a favor del

ciudadano, es el de asociarse con otros que forman una persona moral, llámese partido político o agrupación política.

Las formalidades en el ejercicio de este derecho, consisten en que se realice de manera libre, es decir, exento de cualquier coacción; e individualmente, para evitar el corporativismo. La Ley de Instituciones y Procesos Electorales, en su artículo 91, fracción I, impone como obligación a los partidos políticos, entre otras, el de abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos.

En cuanto a las limitaciones concretas y específicas al ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos, cabe destacar que éstas tienen como fundamento constitucional y legal el preservar los principios rectores de la función pública electoral, que son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, establecidos en los párrafos octavo y vigésimo segundo del artículo 5 de la Constitución del Estado y 1 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales.

El artículo 57, párrafo quinto de la Constitución Local establece:

“Corresponde al Tribunal de Justicia Electoral como máxima autoridad jurisdiccional estatal, y órgano especializado del Poder Judicial garantizar el cumplimiento del principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales.”

La propia norma suprema estatal en su artículo 68, párrafo cuarto, fracción III, al fijar la **competencia del Tribunal de Justicia Electoral** estatuye que éste resolverá en forma definitiva y firme en los términos de la Constitución y de la Ley de la materia, sobre:

...” III. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado; y...”

Considero que el marco jurídico normativo estatal, en cuanto a los derechos político electorales de los ciudadanos residentes en el Estado de Baja California, es propicio para ampliar y reglamentar en la ley de la materia, además del derecho de votar, los supuestos bajo los cuales se podrá interponer el recurso de inconformidad por parte de los ciudadanos para hacer valer efectivamente éstos.

Del estudio hecho a la Constitución General de la República, y atendiendo a sus principios de supremacía (art. 39), primacía (art. 128 en correlación con el 133) y rigidez (art. 135), a los cuales se acoge la propia Constitución Política del Estado y la Ley de Institu-

ciones y Procesos Electorales, así como las demás disposiciones legales aplicables en la entidad, estimo en consecuencia, que no existe impedimento constitucional ni jurídico alguno, que prohíba o limite la reforma legal que posibilite la adecuación de la ley electoral a esta aspiración.

Ampliar los supuestos de procedibilidad del recurso de inconformidad previsto en las fracciones I y II del artículo 421 de la LIPE, implica incorporar en su texto los derechos político electorales del ciudadano de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En razón de su naturaleza, fines y objeto de impugnación, el recurso de inconformidad tratándose de ciudadanos, no deberá de tener límites en el calendario electoral, lo cual significa que procede tanto en el período intraprocedimental, ordinario y extraordinario, como en el interprocedimental.

Flavio Galván Rivera precisa:

“El aspecto temporal relevante es el plazo útil para impugnar, estrechamente vinculado al acto o resolución objeto de controversia, lo que significa que en principio, la impugnación será cronológicamente válida, siempre que se interponga dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que el demandante tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien de la fecha en que sea notificado conforme a la ley, debiendo de tener en mente que durante el desarrollo de un procedimiento electoral todos los días y horas son hábiles, no así en el período interprocedimental, en el que se consideran inhábiles los sábados y domingos y los demás legalmente establecidos con esta característica (arts. 7 y 8 de la ley).

Si este requisito cronológico de procedibilidad no es satisfecho, la impugnación será notoriamente improcedente y, por ende, la demanda deberá ser desechada de plano (art. 10.1 inciso *b* de la ley) “. (Galván, *op. cit.* p. 367)

Es obvio que las fechas, en cuanto a los momentos que cita Galván Rivera, corresponden a la legislación federal, habría que adecuar los plazos en la legislación local.

Tomando como referencia lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y conservando lo establecido en las fracciones I y II, incisos

a) del artículo 421, de la ley electoral estatal, los supuestos que se deberán incorporar a dicho numeral, son los siguientes:

- La violación al derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido postulado por un partido político, se niegue al ciudadano su registro como candidato a un cargo de elección popular;
- La resolución recaída a la solicitud de registro como partido político o agrupación política estatal, formulada por ciudadanos asociados para tomar parte, en forma pacífica y en términos de esta ley, en los asuntos políticos del Estado;
- El acto o resolución de autoridad violatorio de cualquier otro derecho político electoral a que se refiere la Constitución y la ley.

Con ello, se daría plena seguridad jurídica al ciudadano, haciéndose realidad la máxima constitucional y legal de garantizar y proteger los derechos político electorales, que son derechos fundamentales.

Hay que recordar que el tema de la garantía y protección de los derechos político electorales de los ciudadanos y su regulación en la legislación de las entidades federativas, no es algo que hoy se nos ocurra, éste fue explorado en el pasado Congreso Nacional de Tribunales Electorales, celebrado en la Ciudad de México, D. F., en el mes de octubre de 2001.

A poco más de un año, de dicho congreso, y a manera de conclusión, cito nuevamente a Flavio Galván Rivera cuando afirma:

“Así se ha escrito parte de la historia de la defensa de los derechos político electorales del ciudadano y, seguramente, por el mismo sendero ha de transitar y continuar, ahora con el nuevo sistema de medios de impugnación que viene a llenar ampliamente la laguna que dejara la improcedencia del juicio de amparo en materia electoral; muy pronto habrá de probar su eficacia jurídica-política-electoral este novel sistema impugnativo procesal para bien de los mexicanos y de la democracia.”

FUENTES CONSULTADAS

- Arteaga Nava, Elisur. *Derecho Constitucional*, Oxford University Press, Harla, México, 1998.
- Barraza, Arturo. *Apuntes de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2000, Libro 1.
- Cossío, José Ramón. *Problemas de la Justicia Constitucional Electoral. Sistemas de Justicia Electoral: Evaluación y Perspectivas*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1999.
- Diccionario Electoral 2000*. Instituto Nacional de Estudios Políticos, A. C. México, 2000.
- Diccionario Enciclopédico Ilustrado*. Océano, Uno, España, 1993.
- Diccionario Jurídico Espasa*. Lex, España, 2001.
- Galván Rivera, Flavio. *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997.
- Memoria del Congreso Nacional de Tribunales Electorales. Tomo II, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2001.
- Orozco Henríquez, José de Jesús. *Derecho Constitucional Consuetudinario*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1993.
- Sánchez Agesta, Luis. *Derechos y Deberes Políticos*, Diccionario Electoral, Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral, Costa Rica, 1989.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Código Electoral del Distrito Federal Concordado. María del Pilar Hernández, Anastacio Cortés Galindo y Carlos C. Cárdenas, Porrúa-UNAM, México, 2001.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Código Penal para el Estado de Baja California.

Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.